



Guayaquil, 20 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 334-16-SEP-CC

CASO N.º 0003-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El sargento segundo en servicio pasivo del Ejército, Germán Arturo Cadena Córdova, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de los militares en servicio pasivo y activo¹, dentro de la acción de protección N.º 617-10-V.C., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2011, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 3 de enero de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0003-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción².

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, el 12 de septiembre de 2012, admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

¹ Minga Becerra Holgue Juanito, Poroza Flores Jorge Patricio, Juma Gudiño Gonzalo Rigoberto, Bravo Quijije Angel Antonio, Palacios España Jimmy Alejandro, Quishpe Cuyago Luis Gustavo, Flores Aules Wilson Artenio, Orozco Lomas Ángel Ubaldo, Sarango Jima Víctor Agustín, Zagal Vivanco Galo Bolívar, Valarezo Encalada Víctor Manuel, Meza Espinoza Isidro Juan, Chango Armas Edgar Lucio, Arevalo Ninabanda Pedro Xavier, Contreras Briones Walter Londres, Nacato Llumiquinga Wilmer Vladimir, Ojeda Gaona Rommel Rigoberto, Obaco Gómez Noe Adin, Quelal Días Aníbal Arcecio, Salazar Muñoz Julio Aquiles, Cancino Morillo Jorge Aníbal, Llundo Palan Manuel Mesías, Haro Gaviláñez José Vicente, Gallegos Morales Gerardo Francisco, Malla Zúñiga Segundo Rodrigo, Moreta Velasco Eduardo Vinicio, Flores Calderón José, Chicaiza Guato Carlos Wilfrido, Salazar Simba Simón Pedro, Mármol Ortiz Luis Aníbal, Zapata Jácome Pablo Joselito, Zapata Jácome Rafael Hernán, Salazar Peñafiel Fredy Javier, Guashpa Satán Carlos Alberto, Agurto Sarango Juan, Remache Loarte Pedro José, Cadena Córdova Germán Arturo, Cadena Córdova Luis Oswaldo, Nieto Zumba Rodolfo Ignacio, Cuenca Buri Edgar José, Cordonez Cahzo Jorge Naun, Agurto Sarango José Arnulfo, Vargas Shiguango Alejandro Edmundo, Rodríguez Chamba Marco Ramón y otros.

² Sin embargo, se señaló que la presente causa tiene relación con el caso N.º 1700-11-JP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En atención al sorteo realizado en sesión extraordinaria efectuada el 11 de noviembre de 2015, por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, quien mediante auto del 27 de abril de 2016 a las 16:20, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el accionante expone que la decisión demandada proviene de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2011, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Así también señala que se han agotado las dos instancias constitucionales previstas para la sustanciación de la acción de protección, siendo la decisión demandada definitiva.

En este contexto, considera que la decisión, materia de esta acción, vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la “inembargabilidad” de la remuneraciones, a la remuneración justa del trabajo desempeñado, entre otros; por cuanto, a su criterio, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no analizaron la “... retención arbitraria de nuestras remuneraciones que son inembargables”.

Agrega que la sentencia, materia de esta acción, vulnera los derechos referidos al no haber enmendado las vulneraciones de derechos realizadas por el Consejo Directivo y la junta de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se observa que el legitimado activo considera que la sentencia demandada vulneró principalmente el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República y por conexidad de los principios relativos a la



84
ochenta
cuatro

inembargabilidad de las remuneraciones previstas en los artículos 33, 326 numeral 4 y 328 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

... solicitamos en la resolución final que conceda la Acción Extraordinaria de Protección dejando sin efecto los actos administrativos y ordenando a la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA (la devolución de los montos descontados arbitrariamente sin nuestro consentimiento de nuestras remuneraciones y que asciende a un 7,14 por ciento mensuales y los descuentos desde enero de 1986, a más de los intereses generados por ley ya que como demostramos en nuestros confidentiales fueron realizados, pero de los acuerdos de liquidación de cesantía no se ha mejorado la misma).

Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 5 de septiembre de 2011, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0111-2010/0617-2010, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- Quito, 5 de septiembre 2011.- Las 10h51.- **VISTOS** (...) Por tanto, la fundamentación del legitimado activo, en cuanto a su petición, en la parte correspondiente al libelo de su demanda, solicita que se declaren nulas las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo del ISSFA, dictadas con fecha 22 de Diciembre de 1993 y 6 de julio de 1998, una vez expuesto esto en su demanda el Tribunal Inferior decide rechazar la acción interpuesta. Al respecto, la Sala refiere que al encontrarse prevista en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas la competencia, para emitir dichas resoluciones por parte del Consejo Directivo del ISSFA, conforme lo previsto en el art. 11 y art. 7 de este cuerpo legal, estas no pueden ser consideradas como ilegales y violatorias de derechos y garantías constitucionales, mas por el contrario la presente acción constitucional carece de los fundamentos señalados en líneas precedentes, tanto más que se puede probar que los derechos del concurrente han sido respetados ya que se le ha asignado una pensión conforme y de acuerdo al servicio prestado, así como también se realizó una reasignación de la misma; incluso por parte del legitimado pasivo se ha omitido el contenido del Art. 7, del citado cuerpo legal, en el que se establece como una facultad del Consejo Directivo del ISSFA, dictar normas que aseguren la solvencia, la eficacia administrativa y económica del Instituto, así también es importante recordar que el art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: "se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño", el legitimado activo no ha demostrado el daño producido, pues en su libelo inicial no determina el daño. Al sostener asuntos de mera legalidad como el de establecer si un acto administrativo es ilegal existen medios judiciales en este caso la vía contenciosa administrativa, es así que

el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo es el competente para resolver en sentencia la nulidad de un acto, su legalidad o su inaplicabilidad (...) En relación a los derechos que dice el accionante se han violado, la Sala manifiesta que no existen violaciones de derechos constitucionales en contra del accionante, pues si bien ha considerado dichas resoluciones, atentatorias y violatorias a los derechos constitucionales que la Carta Magna le asiste, este supuesto acto ilegítimo contenido en las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del ISSFA, en sesiones del 22 de diciembre de 1993 y del 6 de Julio de 1998, actos que pudieron haber sido impugnados por la vía judicial contenciosa administrativa, tal como lo establecen los artículos antes citados en relación con el Art.7 literal n) de la Ley del ISSFA. Mas por el contrario lo que pretende el legitimado activo es que se declare la nulidad de las resoluciones y se repare el daño causado, de lo que se evidencia que la presente acción deviene en improcedente de conformidad con el Art. 42 numeral 1, 4 y 5 que dice: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho en anuencia con lo prescrito en el Art. 7. n) "n) Resolver en última y definitiva instancia, las apelaciones de los asegurados, de la ley del ISSFA. Por lo anteriormente analizado y del articulado antes referido, resulta improcedente la acción de protección propuesta la cual no puede considerarse como subsidiaria de las acciones contencioso administrativas o de cualquier otra materia, ya que esta solo procedería cuando el ordenamiento jurídico no establezca ninguna vía de impugnación de los actos que han sido emitidos por la administración donde hay que tomar en cuenta una vez más el principio de no subsidiaridad como se determina en el Art. 42.1.3.4 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, y al no haberse demostrado la ineficacia de la acción administrativa, esto es los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal; esta Sala; de conformidad con lo establecido en el Art. 173 de la Constitución Política de la República en anuencia con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desestima el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Germán Arturo Cadena Córdova (Procurador Común), confirmando la sentencia dictada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha desecha la acción de protección. Una vez ejecutoriada esta resolución, regrese el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes y copia de esta resolución remítase a la Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE.-** (Subrayado consta en el texto original).

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la ex Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

El doctor Eduardo Ochoa Chiriboga en calidad de juez de la ex Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, mediante escrito constante de fojas 39 a la 40 del proceso constitucional, expuso:





85
ochenta
y cinco

Que la acción extraordinaria de protección, no debe ser entendida como otra instancia en la que la Corte Constitucional pueda volver a analizar y resolver “las circunstancias fácticas del presunto hecho inconstitucional que en su momento fue analizado, valorado y resuelto por la Sala...”.

Agrega que el legitimado activo en su demanda, alega que la sentencia demandada vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la inembargabilidad de las remuneraciones, particular que indica no tuvo lugar por cuanto la Sala de Apelación rechazó el recurso interpuesto, luego de realizar un análisis motivado.

En definitiva considera que la decisión cuestionada ha sido emitida “conforme a derecho y observando las reglas propias del procedimiento...”. Además, manifestó que la decisión emitida por la Sala de Apelación fue el resultado de la documentación que consta en el proceso, “... la aplicación correcta de las normas constitucionales y legales pertinentes y el análisis exhaustivo y ponderado de los administradores de justicia...”.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 30, consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala la casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La presente garantía jurisdiccional de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional propende que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Conforme lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

Es claro entonces que el objeto de análisis de la presente garantía jurisdiccional debe estar circunscrito directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 5 de septiembre de 2011, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0111-2010/0617-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la





86
ochenta
y seis

República, el derecho a la seguridad jurídica "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En aquel sentido, en la sentencia N.º 033-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1442-12-EP, la Corte Constitucional, expuso:

... que la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

Con respecto a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos, ha señalado:

El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes...³ La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional...⁴ La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción⁵...

De los criterios jurisprudenciales que preceden se colige que el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deberán ser observadas por los operadores jurídicos, mediante una interpretación acorde al caso concreto, que permita guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, lo cual, a su vez, asegurará estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia.

Determinado así, el marco jurídico y jurisprudencial concerniente al derecho a la seguridad jurídica, corresponde centrar nuestro análisis al caso *sub judice*.

En aquel sentido, considerando que la decisión judicial cuestionada a través de la presente acción extraordinaria de protección, fue dictada en el marco del conocimiento de una acción de protección, corresponde a este Organismo referirse a la naturaleza de la misma, a fin de contar con mayores elementos de juicio para el análisis.

³ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), párr. 58.

⁴ Caso Cayara vs. Perú (excepciones preliminares) párr. 63.

⁵ Caso López Mendoza vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas), párr. 199.

La acción de protección contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales..." Aquella norma constitucional textualmente, dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De conformidad con el enunciado normativo que precede, la Corte Constitucional, en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que de forma evidente, se hayan vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas⁶.

En este sentido y tal como ha señalado el Pleno del Organismo en su jurisprudencia, la garantía jurisdiccional en cuestión, protege todos los derechos constitucionales que no se encuentren amparados por otra garantía jurisdiccional, pues en ello consiste su carácter ampliamente garantista y protector.

Así también, este Organismo en el párrafo 76 del precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP, determinó que:

... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 137-14-SEP-CC, caso N.º 1424-11-EP; sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP; sentencia N.º 287-16-SEP-CC, caso N.º 0578-14-EP.



87
ochenta
siete

En aquel sentido, en el párrafo 86 de la sentencia *ibidem*, el Pleno del Organismo señaló:

Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

Del análisis de las citas jurisprudenciales precedentes, se desprende que existen situaciones jurídicas que “no reclaman la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad” que otras, y que por tal razón, el legislador ha creado mecanismos previstos en leyes especiales, para que sean resueltos en la justicia ordinaria, a fin de que la tutela judicial sea más efectiva.

Así por ejemplo, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo o cuando el asunto controvertido verse sobre una disconformidad con aspectos relacionados con aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal o infralegal, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración de derechos constitucionales, se estará ante un escenario que puede ser resuelto por otras vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico.

Una vez que se ha examinado la naturaleza, objeto y fin de la acción de protección, corresponde analizar el caso concreto.

De la revisión de la decisión objetada, se advierte que en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del aparatado rotulado como “antecedentes”, en su orden, las autoridades jurisdiccionales se refirieron al recurso de apelación, establecieron su competencia para conocerlo, declararon su validez y determinaron los sujetos procesales y los derechos invocados por el accionante como vulnerados.

A partir del numeral 6 del aparatado en mención, los jueces de apelación dieron inicio al examen del caso, comenzando por la relación de los hechos en el cual narraron los argumentos esgrimidos por los intervinientes e identificando en el numeral 7, la pretensión de la demanda de acción de protección, cuyo texto es el siguiente:

7. Una vez constatada la vulneración de sus derechos, solicita que la Sala resuelva y declare la nulidad de los actos administrativos y ordene a la Junta de calificación de Prestaciones del ISSFA la devolución de los montos descontados arbitrariamente sin su consentimiento de sus remuneraciones más los intereses generados.

A continuación, desde el numeral 8 hasta el numeral 16 del aparatado ibidem, los jueces provinciales remitieron su análisis a examinar la documentación tendiente a justificar la veracidad de los hechos afirmados en la acción planteada.

En virtud de aquello, los juzgadores en los considerandos uno y dos, de forma textual, citaron los artículos 88 y 173 de la Constitución de la República, el primero de ellos referente a la naturaleza y objeto de la acción de protección, y el segundo, que hace alusión a las vías de impugnación de los actos administrativos. En el considerando tres, los jueces de instancia expusieron:

La acción de protección, se constituye en una garantía primordial de protección de derechos fundamentales, entendidos por tales, aquellos que constan en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales, así como los que se derivan del principio de dignidad humana (...) Esta acción de protección no puede referirse a temas en los cuales se discuta asuntos de mera legalidad, que puedan ser analizados y resueltos por los órganos de jurisdicción regular (...) por lo que es necesario revisar si existe una omisión que violente los derechos constitucionales protegidos a fin de que proceda la acción interpuesta...

En atención al criterio que precede, en el mismo considerando, realizaron el siguiente análisis del caso:

... la fundamentación del legitimado activo, en cuanto a su petición, en la parte correspondiente al libelo de su demanda, solicita que se declaren nulas las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo del ISSFA, dictadas con fecha 22 de Diciembre de 1993 y 6 de Julio de 1998, una vez expuesto esto en su demanda el Tribunal Inferior decide rechazar la acción interpuesta. Al respecto, la Sala refiere que al encontrarse prevista en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas la competencia para emitir dichas resoluciones por parte del Consejo Directivo del ISSFA, conforme lo previsto en el art. 11 y art. 7 de este cuerpo legal, estas no pueden ser consideradas como ilegales y violatorias de derechos y garantías constitucionales, más por el contrario la presente acción constitucional carece de los fundamentos señalados en líneas precedentes, tanto más que se puede probar que los derechos del concurrente han sido respetados ya que se le ha asignado una pensión conforme y de acuerdo al servicio prestado, así como también se realizó una reasignación de la misma...

En virtud de los criterios expuestos, los jueces de apelación concluyeron que en los términos en que había sido planteada la demanda contentiva de la acción de protección, la misma era "improcedente" y por tanto, "desestimaron" el recurso interpuesto, confirmando la sentencia recurrida.





88
ochenter
y ocho

De los fragmentos de sentencia transcritos y de la revisión integral del proceso judicial, se colige que los jueces de instancia determinaron con claridad, la normativa constitucional y legal que regula la acción de protección, e identificaron, de forma específica, la pretensión contenida en la acción de protección puesta en su conocimiento, con la finalidad de analizar si la misma contenía vulneración de derechos constitucionales, lo cual les permitió establecer que aquella no hacía referencia a dicha vulneración, puesto que tanto esta como la argumentación constante en la demanda, estaban direccionadas a que la Sala de Apelación declare la nulidad de los actos administrativos impugnados.

En aquel sentido, la referida Sala, respetuosa de la normativa constitucional, legal y jurisprudencial aplicable a la garantía jurisdiccional de acción de protección, determinó que el asunto sometido a la justicia constitucional, al no contener vulneración de derechos constitucionales, no era de aquellos que pudiera ser resuelto en esta vía, lo cual es coherente con el criterio sostenido por este Organismo constitucional respecto de que cuando se pretenda, mediante una acción de protección, la declaración de un derecho subjetivo prescrito en la legislación secundaria, la aplicación de una norma infraconstitucional o el reclamo por la falta de la misma en un determinado caso, "... sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales"⁷.

Adicionalmente, es importante señalar que del análisis de la demanda contentiva de la presente acción, esta Corte encuentra que los argumentos que la conforman están encaminados a desvirtuar la legitimidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones dictadas el 22 de diciembre de 1993 y del 6 de julio de 1998, por el Consejo Directivo del ISSFA, en las cuales se resolvió descontar de sus remuneraciones ciertos porcentajes a fin de destinarlos al fondo de capitalización del seguro de cesantía militar⁸; es decir, no existe un claro argumento respecto de las razones por las cuales considera que la sentencia demandada vulneró algún derecho constitucional de su titularidad.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP.

⁸ A foja 207 del proceso judicial consta la resolución del 22 de diciembre de 1993, en el cual se resolvió que: "El personal de oficiales y tropa de las Fuerzas Armadas en servicio activo, a partir del 1º de enero de 1994, aportarán con el 3% adicional del sueldo imponible que se encuentren percibiendo a la fecha del descuento; valores que se destinarán al fondo de capitalización del Seguro de Cesantía Militar." De igual forma, a foja 210 *ibidem*, consta la resolución de 6 de julio de 1998 en la cual se resolvió: "Establecer que el aporte del 2.9% determinado en el artículo 10 del Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, se destine al financiamiento de mejoras en los montos de las cesantías vigentes (...) Reconocer a partir del 1 de julio de 1998, un incremento del 14.28% a la cesantía, en el que está incluido el 6.33% a que se refiere la Resolución No. 97-02-03 del 27 de enero de 1997..."

En este punto es importante señalar que la norma consagrada en el artículo 370 de la Constitución de la República⁹, dispone que las Fuerzas Armadas puedan tener un régimen especial de seguridad social, no obstante adscrito al sistema general de seguridad social, conforme al siguiente enunciado:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. La policía nacional y las fuerzas armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

En aquel sentido, cabe puntualizar que el régimen de seguridad social en el caso de la fuerza pública es especial, lo cual se justifica en razón de que los miembros de las Fuerzas Armadas están sujetos a ciertas peculiaridades o características propias, en virtud de los principios que rige su actividad, esto es protección, solidaridad, justicia y participación equitativa del Estado.

Para el efecto, la ley¹⁰ ha creado el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), con la finalidad de materializar el derecho constitucional a la seguridad social a sus miembros, dependientes y derechohabientes, entre otros, mediante un sistema de prestaciones y servicio social acorde a sus necesidades, razón por la que requiere su sostenibilidad.

En el caso concreto, el argumento principal del legitimado activo es que existió una retención arbitraria de su remuneración, en razón de habersele descontado un porcentaje de ella, a través de las resoluciones del 22 de diciembre de 1993 y del 6 de julio de 1998. De ello se deduce que el reclamo del accionante se refiere a una prestación o beneficio que no implica la vulneración de algún derecho constitucional y para cuyos asuntos existen las vías adecuadas para tutelarlos.

Al respecto, conviene puntualizar que en sentencia N.º 018-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 0932-15-EP, esta Corte expuso:

La naturaleza de esta acción jurisdiccional constitucional persigue dos finalidades: por un lado, corrige y repara los posibles errores judiciales violatorios de derechos

⁹ La Constitución Política de 1998, también preveía un régimen especial de seguridad social para las fuerza pública, lo cual no ha variado, como se puede apreciar en la siguiente normativa: "Art. 58.- La prestación del seguro general obligatorio será responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma dirigida por un organismo técnico administrativo, integrado tripartita y paritariamente por representantes de asegurados, empleadores y Estado, quienes serán designados de acuerdo con la ley. Su organización y gestión se regirán por los criterios de eficiencia, descentralización y desconcentración, y sus prestaciones serán oportunas, suficientes y de calidad. Podrá crear y promover la formación de instituciones administradoras de recursos para fortalecer el sistema previsional y mejorar la atención de la salud de los afiliados y sus familias. **La fuerza pública podrá tener entidades de seguridad social**" (énfasis nos corresponde).

¹⁰ Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial N.º 995 de 07 de agosto de 1992, reformada el 09 de marzo de 2011.





89
ochenta
nueve

constitucionales que se hubieren cometido dentro de un proceso, y por otro sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución (...) Lo expuesto, nos lleva a la conclusión de que la acción extraordinaria de protección no se convierte en una instancia o etapa más de los procesos judiciales ordinarios, al contrario se erige en la garantía necesaria para precautelar el respeto y observancia de los derechos constitucionales potencialmente vulnerados en el desarrollo de las etapas procesales ordinarias.

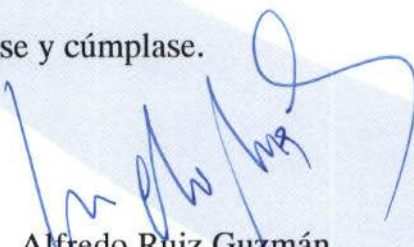
En función de lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2011, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0111-2010/0617-2010, no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto al dictar la misma los juzgadores observaron las normas jurídicas previas, claras y públicas aplicables al caso, así como los precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para los operadores jurídicos dictados por la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional –en especial–, respecto de que la acción de protección no procede cuando el caso sometido a conocimiento del juzgador haga referencia a aspectos de mera legalidad, por cuanto existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de tales derechos.

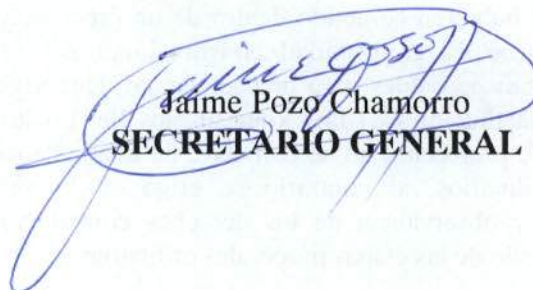
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

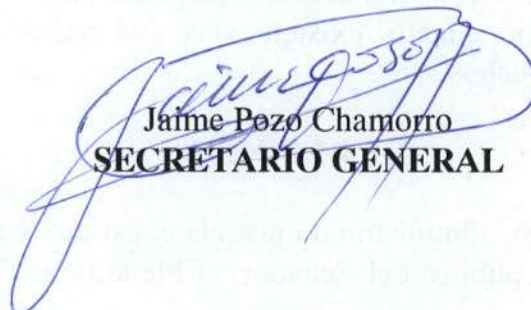
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de octubre del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbvv

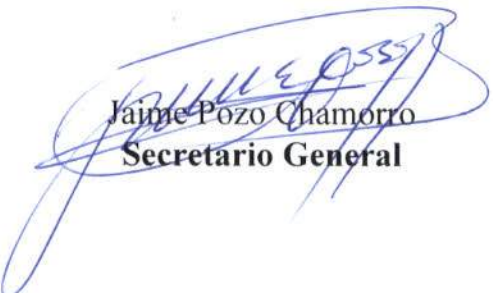


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

90
noviembre

CASO Nro. 0003-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 01 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CONFIDENTIAL
JANUARY 1974

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - This document contains information that is exempt from release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, because its disclosure could result in the identification of confidential sources and methods of the FBI.

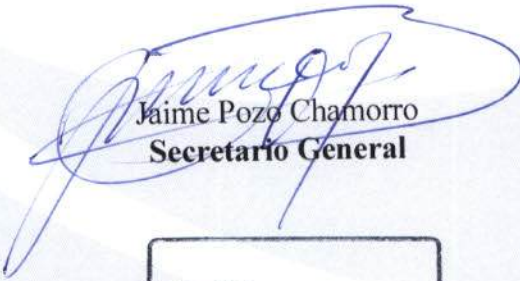
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



CASO 0003-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **334-16-SEP-CC**, de 20 de octubre del 2016, a los señores: German Arturo Cadena Córdova, en la casilla constitucional **933** casilla judicial **89** y en el correo electrónico drauleliogarofalo@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**; Procurador Judicial del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, en la casilla constitucional **46** y mediante correo electrónico jrosero@issfa.mil.ec; jroserolegal@hotmail.com; adiaz@issfa.mil.ec; a los nueve días del mes de noviembre de dos mil dieciséis a los señores Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio **5489-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



CONFIDENTIAL

SECRET

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the organization in the field of international relations. The document is intended for the use of the organization's staff and members.

2. The organization has been active in the field of international relations for many years. It has been involved in a wide range of activities, including the promotion of international law, the development of international relations, and the promotion of international cooperation.

3. The organization has been successful in its efforts to promote international law and international relations. It has been able to secure the support of many governments and organizations, and it has been able to achieve a wide range of objectives.

4. The organization has been successful in its efforts to promote international cooperation. It has been able to secure the support of many governments and organizations, and it has been able to achieve a wide range of objectives.

5. The organization has been successful in its efforts to promote international law and international relations. It has been able to secure the support of many governments and organizations, and it has been able to achieve a wide range of objectives.

